

EDUCACIÓN GRUPOS ÉTNICOS (Afrocolombianos)

MARZO 14 DE 2007-CORREO ELECTRÓNICO



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ALVARO ARIAS VÉLEZ
Pereira - Risaralda

Asunto: nombramiento docentes y directivos docentes etnoeducadores

OBJETO DE LA SOLICITUD

“1. (...) el Decreto 804 de 1995 en su artículo 12 excepcionó al personal docente y directivo docente indígena al cumplimiento de los requisitos del título y concurso público para el ejercicio de la docencia...2. El artículo 5° del Decreto 1095 de 2005, establece que los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo...Quiere decir lo anterior, que salvo lo establecido en el parágrafo transitorio del citado artículo, a partir de la expedición de la referida normativa, los ascensos solo tendrán efectos fiscales a partir de su reconocimiento y no en forma acumulada o a partir de los sesenta (60) días siguientes a la radicación...”

NORMAS y CONCEPTO

El inciso segundo del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, establece: “Selección de Educadores...La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.”

El Artículo 10° Decreto 804 de 1995 establece: “Para los efectos previstos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.”

Le manifiesto que esta Oficina en relación con el primer interrogante, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el mismo tema objeto de su consulta; atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, le informo:

La Constitución Política reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradición lingüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Lo dispuesto en la Constitución Política en relación con la atención educativa y administrativa para grupos étnicos, fue desarrollado por la Ley 115 de 1994 en su Capítulo 3° y reglamentado mediante Decreto 804 de 1995.

Por lo anterior, la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Docente y con la observancia de las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos; razón por la cual las autoridades de las entidades territoriales certificadas en donde existan asentamientos de comunidades indígenas, deben en concertación con las autoridades competentes de las comunidades de estos grupos étnicos, seleccionar a los docentes teniendo como referente los elementos socio culturales particulares de cada grupo étnico y sus necesidades etnoeducativas y preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados, que posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

No significando lo anterior que se deban vincular en propiedad y que se trate de una planta de personal distinta, sino que a nuestro juicio, siguiendo los textos de las normas, su interpretación y espíritu, deben reconocerse precisamente las particularidades que hacen de ellos grupos diferentes que requieren una forma especial de administración que involucre también a sus autoridades tradicionales.

De otra parte, en relación con la excepción del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso, para los nombramientos de docentes y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar servicios en sus respectivas comunidades, en consulta efectuada a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación número 1.690 de 2005, la Sala respondió:

“1.El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso abierto especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.

Solamente el legislador tiene competencia para crear excepciones a la regla constitucional de la selección de mérito.

2.Las bases del concurso especial para la selección de los docentes y directivos docentes para atención de la población indígena, deben concertarse en la forma indicada en este concepto. El procedimiento general del artículo 9 del Estatuto de Profesionalización Docente y sus etapas deben respetarse en la forma allí estatuida. Sin embargo, podrán establecerse nuevas etapas para incluir los elementos contenidos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, o bien, adicionar las etapas existentes con los citados elementos del artículo 62...

Un decreto reglamentario deberá establecer las bases del concurso, en el cual se precisará, entre otros temas, la forma y contenidos de las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica.

3. Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 y 116 de la Ley 115 de 1994, y 3, 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002...

El artículo 12 del decreto reglamentario 804 de 1995, no constituye por sí mismo una excepción imperativa a la exigencia de títulos, pues esta materia requiere de ley que así lo disponga.

4. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002."

Por lo anterior se concluye, la vinculación en propiedad con el Estado, de docentes y directivos docentes etnoeducadores para atender población indígena, debe realizarse mediante concurso abierto especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.

En relación con los efectos fiscales del ascenso de que trata el artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, la norma establece que estos se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón; así las cosas, las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes y directivos docentes ante la entidad competente, deben ser resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación, y los efectos fiscales se causarán con la expedición del respectivo acto administrativo que resuelve la solicitud de ascenso en el Escalafón Docente.

De otra parte, se aclara que con respecto a lo dispuesto en el artículo 2 del párrafo transitorio del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, no se trata de retroactivo de efectos fiscales de ascenso en el escalafón docente, sino de costo acumulado como lo dispone la norma; costo que deberá reconocerse a los docentes que radicaron su solicitud de ascenso con el lleno de los requisitos exigidos por las normas legales, con posterioridad a la Ley 715 de 2001 y antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005 y que será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- sin-correo electrónico

2007EE14309



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
YOLANDA FLOREZ DURAN
Sincelejo Sucre

Asunto: Solicitud concepto lista de elegibles en concurso para docentes y directivos docentes para planteles educativos estatales ubicados en territorios afro colombianos. Radicado ER 16316.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Quienes figuran en lista de espera del concurso afrocolombiano , deben ser tenidos en cuenta para la provisión de plazas vacantes diferentes a los afro colombianos , habida la consideración del carácter abierto del concurso ¿ o solo deben circunscribirse a las vacantes que se generen en las doce plazas para las cuales concursaron?.”

ANALISIS FUNDAMENTOS LEGALES

El gobierno nacional reglamento mediante los decretos 3238 de 2004,3333 de 2005 los concursos de meritos para seleccionar docentes y directivos docentes para proveer la planta de cargos del servicio educativo estatal de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1278 de 2002;normas estas que establecieron de manera expresa que, los concursos para la provisión de cargos de etnoeducadores necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianos o raizales o que atienden mayoritariamente a estas poblaciones o que tienen proyectos etnoeducativos, indígenas, afrocolombianos o raizales , se regirán por el decreto que para el efecto expidiera el Gobierno Nacional.

Los decretos 3323 de 2005 y 140 de 2006, reglamentaron el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores, afrocolombianos y raizales a la carrera docente; el decreto 3323 de 2005 establece de manera expresa que la entidad territorial certificada debe realizar la convocatoria a los interesados en acceder a los cargos vacantes reservados para etnoeducadores , afrocolombianos y raizales .

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas que son las vigentes para la época y según los hechos enunciados en su comunicación, quienes figuran en la lista de elegibles del concurso de afrocolombianos , solo pueden aspirar a las vacantes que se generen en las plazas del concurso de afrocolombianos .

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Preparado por N C T.Radicado 16316